



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): David Ernesto Perdigón Rocha
Demandado(s): EL OBSERVADOR SIGLO XXI
Radicación: 25269310300120220003200

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por DAVID ERNESTO PERDIGÓN ROCHA en contra del señor DIEGO ALEJANDRO LEÓN y el medio de comunicación EL OBSERVADOR SIGLO XXI, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, como consecuencia de las publicaciones realizadas en redes sociales y página web relacionadas con el proceso de investigación de paternidad que se sigue en su contra al estimar que tal información tiene *“carácter íntimo”, “vulneran los derechos al buen nombre (...) recae en la injuria y calumnia (...) y violando los derechos de una menor al ser expuesto el caso (...)*”.

2. **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas por el accionante, en cuanto revistan valor probatorio.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al(los) accionado(s) y vinculado(s) por el medio más expedito y eficaz posible (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), adjuntándole(s) copia del escrito de la demanda; de existir hágase uso de la dirección de correo electrónico personal o institucional, informándole(s) que dispone(n) del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que ejerza(n) su derecho de defensa y contradicción (rinda(n) informe acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción y acompañe(n) la documental que posea(n) en relación con la presunta vulneración de los derechos que invoca el accionante).

Los informes que presenten las partes se entenderán realizados bajo la gravedad del juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991). En caso de no rendirse el informe, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela y entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

4. Los informes e intervenciones podrán ser realizados a través de la cuenta de correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto admite tutela)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d6c358ce075eff0f81015fcd7f2cb768eea5fe08081d550475fe7ef9abd93**
Documento generado en 09/03/2022 11:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>